

IV. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por Jaume FERRER LLORET (Derecho Internacional Público), Andrés RODRÍGUEZ BENOT (Derecho Internacional Privado), Inmaculada MARRERO ROCHA y Rafael GRASA HERNÁNDEZ (Relaciones Internacionales)

RECENSIONES

AGUDO GONZÁLEZ, J. (dir.), *Relaciones jurídicas transnacionales y reconocimiento mutuo*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, 310 pp.

1. La monografía que me ocupa presentar es el resultado de un seminario celebrado en la UAM, el 11 de junio de 2018, vinculado al proyecto de investigación titulado «Relaciones jurídicas transnacionales en el mercado interior y justicia administrativa», del que es investigador principal el Director de la obra, el Dr. J. Agudo González, que se estructura en cuatro capítulos, de los cuales tres corresponden a autores administrativistas, que se encargan de analizar la esencia relacional del reconocimiento mutuo, como instrumento que permite entablar relaciones jurídicas administrativas en un contexto que supera el puramente territorial-estatal. En el Capítulo I el Profesor J. Fernández Gaztea se ocupa de las «Relaciones jurídicas transnacionales y reconocimiento mutuo en la Unión Aduanera»; en el Capítulo II, el Profesor H. Iglesias Sevillano estudia «Los sectores bancario y financiero en el Derecho europeo: el reconocimiento mutuo y los mecanismos de cooperación», y en el Capítulo IV el Profesor J. Agudo González aborda las relaciones jurídicas surgidas con base

en el ejercicio de las libertades de circulación en el mercado interior, bajo el título «La articulación de las relaciones jurídicas transnacionales mediante las variantes del reconocimiento mutuo». Por su parte, en el Capítulo III el Profesor M. Gardeñes Santiago analiza «El reconocimiento mutuo en la Unión Europea: su naturaleza jurídica a la luz de las técnicas o métodos del Derecho internacional privado», desde una óptica y enfoque distinta al de los estudios anteriores, centrada en la lógica internacional privatista, y en el que pone de relieve las tres funciones distintas del reconocimiento mutuo, influyendo en la determinación del ordenamiento aplicable a la puesta en el mercado de productos y servicios, determinando la aceptación de los documentos y certificados de otros Estados miembros en cuanto a su eficacia probatoria y, en ocasiones, también ordenando el reconocimiento de resoluciones administrativas de otros Estados miembros.

2. Por el espacio disponible quiero centrar la atención del lector en la

segunda parte del estudio del Profesor Agudo González, que se presenta como el central del libro, donde sistematiza los resultados de las colaboraciones sectoriales de sus compañeros administrativistas, llamando la atención dogmática de su teoría general del «Derecho administrativo de la transnacionalidad», a través de la que logra desentrañar un modelo regulativo relacional orientado a otorgar un rol activo a los titulares de derechos vinculados con las libertades de circulación, no solo para ejercerlos y hacerlos cumplir, sino también para determinar los términos en que se encuadrará la relación jurídica, y a generar necesariamente conexiones cooperativas entre las Administraciones y los procedimientos de los Estados miembros involucradas en la relación transnacional. Punto de partida es la idea del espacio jurídico europeo como noción que integra una pluralidad de ordenamientos nacionales que mantienen una relación de dependencia mutua, condicionadas por el carácter superior que se otorga el Derecho europeo, y en el que se desenvuelve el modelo regulativo relacional condensando, a su vez, los dos escenarios de «transnacionalidad» («plena» y «horizontal»), en los que la asimetría entre ámbito de validez y de vigencia de los derechos reconocidos por las normas europeas, y de las normas y actuaciones jurídicas estatales dictadas para dotarles de plena efectividad, hace preciso ampliar sus ámbitos de vigencia para que gocen de una eficacia potencial que desborde el marco territorial estatal, mediante la previsión de técnicas conflictuales que, con independencia del *nomen iuris* (reconocimiento automático, recíproco, automático, condicionado, implícito...) son utilizadas en el Derecho europeo para conectar los ordenamientos nacionales como eventuales normas aplicables sobre una relación jurídica preexistente y nacida en uno de los Estados miembros (país de origen).

3. La constatación anterior sintetiza muy claramente la posición conflictualista del autor en relación con la regla de reconocimiento mutuo que incorpora al modelo regulativo relacional, cuestión que fue objeto de una controversia en la doctrina internacional-privatista, como pone de relieve en su estudio el Profesor M. Gardeñes Santiago, y del que ha tenido ocasión de pronunciarse el TJUE en el asunto *eDat Advertising*, en el contexto de la cláusula de mercado interior de la Directiva 2000/31/CE, negando que esta presente las características de una norma de conflicto, destinadas a zanjar un conflicto específico entre varios Derechos que deben ser aplicados (apdo. 61). Hubiera sido, por ello, preferible abordar la efectividad de los derechos concretados en una actuación administrativa del Estado de origen (autorizaciones, licencias o títulos) desde otra interpretación distinta, como sugiere M. Gardeñes Santiago (p. 172), desplazando el foco desde el razonamiento conflictual para centrarlo en la intervención de la autoridad del país del origen, que ha creado en dicho Estado un acto en su sentido más amplio, por lo que el reconocimiento de la norma de origen se concretaría en la eficacia de los actos dictados por la Autoridad administrativa del Estado miembro de origen en el Estado miembro de destino. Al margen de esta apreciación, por el espacio disponible se quedan en el tintero otras conclusiones relevantes y reflexiones sobre la presente monografía, que, como anteriormente he señalado, contiene un análisis profundo y exhaustivo de un tema en el que la doctrina española apenas ha centrado su atención hasta el momento y que, sin embargo, suscita un interés innegable que me hace recomendar su lectura.

J. I. PAREDES PÉREZ

Universidad Autónoma de Madrid

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.01>

BARREÑADA, I. (coord.), ABU-TARBUSH, J., ÁLVAREZ-OSSORIO, I. y SANAHUJA, J. A., *Entre España y Palestina. Revisión crítica de unas relaciones*, Biblioteca del Islam Contemporáneo, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2018, núm. 52, 327 pp., por Miguel Hernando de Larramendi.

Los veinticinco años transcurridos desde la firma de los Acuerdos de Oslo en 1993 y el fracaso del «proceso de paz» proporcionan a los autores de esta obra colectiva, coordinada por Isaías Barreñada, la perspectiva necesaria para hacer una reflexión crítica sobre el papel de la ayuda internacional hacia el Territorio Palestino Ocupado sustentada en la consideración de que este se encontraba en una situación de posconflicto. Como señalan los autores en los primeros capítulos, la prioridad dada por la comunidad internacional a la consecución de un acuerdo a toda costa ha obviado la realidad de la ocupación. El importante volumen de ayuda internacional destinado desde entonces a los palestinos ha contribuido a financiar indirectamente la ocupación permitiendo a Israel desentenderse de sus obligaciones como potencia ocupante perpetuando un *statu quo* que ha acentuado la desarticulación territorial, humana y política de los palestinos sin contribuir a la solución del conflicto.

Estructurada en ocho capítulos, la obra disecciona con espíritu crítico las diferentes dimensiones y niveles de las relaciones entre España y Palestina cuya relevancia en la agenda diplomática y también social española se ha ido, sin embargo, difuminando estos últimos años como consecuencia de la aparición de nuevos conflictos en la región.

Aunque el núcleo del análisis se centra en las últimas décadas, el libro enmarca históricamente unas relaciones cuyo origen en época contemporánea estuvo vinculado al establecimiento en el siglo XVIII de la Obra Pía de los Santos Lugares. Como los autores señalan, la actuación de España respecto a la cuestión palestina desde finales de los años cuarenta ha respondido sobre todo a intereses indi-

rectos relacionados con la historia, con los efectos de la cuestión palestina en sus relaciones con otros países árabes, con el prestigio internacional y con la opinión pública. El apoyo a las posiciones árabes sobre esta cuestión en Naciones Unidas y el no reconocimiento del Estado de Israel se convirtieron en los ejes que vertebraron una «política árabe» sobre la que el régimen franquista intentó proyectar la ilusión de una cierta influencia regional que, durante la transición política, continuó siendo considerada como un importante «activo» para la política exterior española. El convencimiento de que el no reconocimiento de Israel aseguraba una interlocución privilegiada con los Estados árabes contribuyó a aplazar el establecimiento de relaciones diplomáticas con Tel Aviv hasta la adhesión de España a la Comunidad Europea. A partir de ese momento el rol asumido por la diplomacia española pasó a ser el de un actor que aspiraba a desempeñar un papel más activo de mediación e interlocución en la búsqueda de una solución al conflicto, en el marco de sus intentos por adquirir un mayor protagonismo en la política europea hacia el Mediterráneo.

El análisis de la evolución de las relaciones con Palestina es realizado a varios niveles incluyendo el papel desempeñado por los actores de la sociedad civil y la opinión pública. El tercer capítulo analiza la dimensión bilateral de una política en la que en líneas generales ha prevalecido la continuidad, independientemente del color político de los diferentes gobiernos. Aunque la política española se ha europeizado no ha conseguido tener un liderazgo proactivo en el seno de la Unión Europea. Esta dimensión multilateral es abordada en el cuarto capítulo en el que también son analizadas las posiciones adoptadas por la diplomacia

española sobre la cuestión palestina en las Naciones Unidas.

La cooperación española es analizada en el primer y en el quinto capítulo y es puesta en relación con el concepto de la coherencia de políticas para el desarrollo, adoptado por España y los principales donantes internacionales. Palestina ha sido uno de los principales destinos tanto en términos absolutos como en términos per cápita de la ayuda española, tendencia que se ha mantenido a pesar de la reducción drástica de los fondos a partir de 2011. Para los autores, la ayuda ha sido un instrumento de la acción exterior utilizada de forma abusiva y ambigua sin que, en la mayor parte de los casos, haya ido acompañada de una estrategia política dirigida al objetivo de la descolonización y de una paz justa. La ayuda ha estado inserta en la lógica de los Acuerdos de Oslo —mantener en funcionamiento las instituciones de la Autoridad Nacional Palestina y prestar ayuda humanitaria a la población— sin dirigirse a poner fin a la ocupación. La ayuda española, como la de otros países occidentales, ha pretendido contribuir a impulsar el desarrollo económico y social sin avances políticos, manteniendo unas relaciones con el ocupante como si no existiera una situación de conflicto. El respaldo tácito de la mayor parte de las ONG implicadas en la cooperación con Palestina y en la ayuda a los refugiados en los países vecinos con el *Oslo Aid Model* contrasta con el espacio de la solidaridad política analizado en el capítulo séptimo. Los comités y asociaciones de amistad con Palestina han mantenido posiciones más críticas con el modelo de Oslo apoyando campañas de boicot como el BDS. Este movimiento

de solidaridad con la causa palestina no ha conseguido, sin embargo, articularse como lobby político con capacidad de influencia más allá de los espacios de poder local, y se enfrenta a la aparición de grupos de presión proisraelíes en sectores conservadores vinculados a laboratorios de ideas como FAES.

Las relaciones de España con Israel y otros países de la región son analizadas en el capítulo sexto. En él los autores sostienen que los intentos de preservar una posición equilibrada que permita mantener un rol de mediador, han llevado a la diplomacia española a asumir el empeño israelí de separar el tratamiento del conflicto de las relaciones bilaterales con Israel, país con el que se ha buscado mantener unas relaciones estrechas en el ámbito económico y político (para no alienarse con Estados Unidos y otros miembros de la UE) y también en el simbólico (aceptando en muchas ocasiones la amalgama entre judío e israelí).

El libro concluye con un capítulo de recomendaciones en el que los autores abogan por una acción exterior de España coherente que aborde prioritariamente el núcleo del problema, la ocupación, y reoriente la cooperación para que sea parte de la solución y no del problema.

Se trata, sin duda, de una contribución relevante que llena una laguna en la bibliografía en español y, por tanto, de obligada lectura para todos aquellos interesados en el estudio de las relaciones hispano-palestinas analizadas con exhaustividad en sus diferentes dimensiones.

Miguel HERNANDO DE LARRAMENDI
Universidad de Castilla-La Mancha
<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.02>

BEDJAOUI, M., *La Guerra de Argelia, una revolución a la altura del ser humano*, Valencia, Tirant Humanidades, 2019, 402 pp.

No es común la edición en español de libros o artículos sobre la guerra de

Argelia. Ni lo fue en su momento por razones obvias, ni lo ha sido más tarde, con

la notable excepción de los dedicados a la «batalla de Argel» —consagrados casi en exclusiva a la interpretación desde diferentes claves de la célebre película de Gillo Pontecorvo—. En este contexto, resulta pues insólita la reciente aparición de una obra dedicada al tema y más aún si lo hace bajo la firma de Mohamed Bedajoui, antiguo Presidente de la CIJ y miembro del *IDI*, cuya densa trayectoria jurídica se glosa en el prólogo que firma el Profesor A. Remiro Brotóns.

Sin embargo, el que tal obra vea la luz —en una traducción del Profesor Juan Soroeta Liceras muy aceptable, sin perjuicio de la innecesaria *galicización* de lugares y apellidos— no resulta extraño para quien conozca la trayectoria del jurista argelino. Al margen de sus publicaciones sobre DI, el Profesor Bedjaoui no había descuidado publicitar su extensa actividad política al servicio de la República argelina, línea en la que se sitúa la reciente *En mission extraordinaire. Carnets d'un ambassadeur d'Algérie en France, 1970-1979* (París, L'Harmattan, 2016). Pero si hay un trabajo que enlaza directamente con el objeto de este libro es sin duda *La révolution algérienne et le droit* (Bruselas, Editions de l'Association Internationale de Juristes Démocrates, 1961). Ciertamente era esta una obra de combate y —pese a los equívocos que rodean la expresión— se trataba de un exponente, *avant la lettre*, de lo que hoy se conoce como *lawfare*.

Y es que, aun presentándose como un libro de memorias, no puede el autor desahucarse en él de lo que ha sido una de las constantes a lo largo de su vida: su compromiso con la revolución argelina y el ulterior devenir de la República de ella surgida, lo que encuentra confirmación en las dos partes que en su estructura interna —no formal— vertebran la obra. La primera, dedicada a los recuerdos y vivencias personales de un niño y adolescente musulmán en la Argelia colonial. Allí, la personal percepción de la «alienación colonial» y la consiguiente «forja del

hombre» nos aporta sin duda un excelente telón de fondo para comprender al universitario sobrio y recio que aterriza en la Francia metropolitana para cursar brillantemente sus estudios superiores, que compagina con un compromiso militante para con sus paisanos expatriados; lo que le lleva a descartar una previsible promoción al *enarcado*, tras un episodio judicial en el que jugó un papel protagonista: el célebre *Arrêt Barel* del Consejo de Estado francés de 28 de mayo de 1954.

La segunda parte ofrece ya la visión del hombre comprometido con la revolución argelina. Esta sin duda, es la parte que más valorarán los lectores de esta revista pues en ella se pone de manifiesto el prodigioso acervo que atesora el jurista Bedjaoui y que pone al servicio de la causa revolucionaria: desde la denuncia del tratado del Atlántico norte hasta la financiación del Gobierno Provisional, pasando por la adhesión a los Convenios de Ginebra de 1949, no hay prácticamente cuestión que no pase por las manos de Mohamed Bedjaoui, que se revela como una pieza fundamental en el combate jurídico por asentar tanto en el plano interno como en el internacional al naciente régimen. De hecho, su genio jurídico brilla tanto en esos pasajes como en el dedicado a la participación en las sesiones de Naciones Unidas, así como en el inesperado epílogo consagrado al «nacimiento y muerte de los sistemas jurídicos», cuya actualidad revela su paralelismo con algunos acontecimientos muy próximos y en la mente de todos.

En el libro se desvelan acontecimientos sorprendentes —los términos de la visita a Cuba en plena crisis de «los misiles de octubre»—, estrambóticos, como el recuento de dinero en el apartamento de Ginebra —en un episodio digno de John Le Carré—, o pintorescos, como las andanzas de la delegación argelina por el sudeste asiático. Sin embargo, y he ahí el envés, hay cuestiones que no encuentran el debido tratamiento en una obra que recorre los grandes hitos que sustentan

el devenir de la revolución argelina. Sin duda, se pretenden ofrecer los recuerdos del protagonista y no la historia de tan singular proceso político. En este contexto, sorprende la escasa atención, que brinda a la figura de Frantz Fanon. El artífice de la caracterización del proceso argelino como una revolución de masas solo aparece citado una vez en una anodina enumeración de participantes al servicio de la causa. Tampoco encuentra respuesta algún episodio del tráfico de armas que nutrió a la revolución a lo largo de los casi ocho años de lucha. El autor dedica bastantes páginas a describir los esfuerzos por allegar efectivos a la «Argelia combatiente» —como le gusta decir— y no ahorra críticas a los Estados (Egipto) o sus dirigentes (el Túnez de Burguiba) que habrían mermado considerablemente su eficacia. Sin embargo, mantiene en penumbra, por ejemplo, la peripecia del carguero *Athos II*, fletado por el Gobierno provisional y cuyo destino —así se afirma en libro— hubiera sido el puerto de Melilla (pp. 265-266, núm. 78). ¿Supone esto confirmar —de ello se ha hablado— la puntual connivencia de las autoridades franquistas con la revolución argelina?

Por otra parte, el autor también aprovecha para librar su particular ajuste de cuentas con la Historia. Sin duda, a lo largo de la obra sobresale la figura del Dr. Ahmed Francis, del que autor se recono-

ce como solícito colaborador a lo largo de todo el periodo examinado. La reivindicación de la figura de Francis revela bien a las claras el afán de Bedjaoui por hacer justicia a quien habría sido un firme pilar del proceso que conduciría a la victoria. En cambio, salen malparados, desde luego Habib Burguiba —al que no ahorra críticas a lo largo del libro— y Ahmed Ben Bella, primer presidente de la República, como revela su despectiva referencia a «las autoridades argelinas de *Villa Joly*» (pp. 334-335), en alusión a la sede presidencial.

Existe, en fin, un afán —el propio título de la obra lo refleja— por presentar la revolución como una obra que ha contribuido a humanizar la sociedad internacional y su Derecho. Sin duda, escrita en otro momento tal afirmación podría sostenerse; lamentablemente, como hijo cada uno de su tiempo, resulta difícil seguirla ahora cuando se justifica la «ley de hierro de la revolución» —léase «el tiro en la nuca»— como cauce para eliminar físicamente a los desafectos o se caracteriza bonachonamente al dictador de Corea del Norte, Kim-Il-Sung, cuando perora: «Ayer los déspotas en Corea eran los extranjeros. Hoy el déspota es, por fin, un coreano ¿Acaso no es un progreso?».

J. A. GONZÁLEZ VEGA
Universidad de Oviedo

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.03>

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 julio 2012: análisis crítico*, 2.^a ed., Murcia, Rapid Centro, 2019, 734 pp.

La segunda edición de esta obra, cuya primera edición vio la luz en Comares en 2014, es un estudio exhaustivo del Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

A pesar de ser una segunda edición, el libro cuenta con 734 páginas, y 1.315 notas a pie de página, con cita de más 250 sentencias judiciales y resoluciones de la DGRN. En realidad se trata de un nuevo libro con 387 páginas más, que su primera edición de 347 páginas.

El especialista de DIPr encuentra en este libro todas y cada una de las herramientas teóricas y prácticas necesarias

para solventar cualquier problema relacionado con una sucesión internacional, pues se hace un estudio profundo de todos los considerandos —83— y de todos los preceptos —84— del Reglamento europeo sucesorio. Se trata de un estudio completo del Reglamento que regula la sucesión de manera «total»: la competencia internacional de las autoridades, la Ley aplicable y la validez extraterritorial en el ámbito sucesorio.

Dividida en cuatro partes, siguiendo un orden lógico-jurídico desde un punto de vista de DIPr, la primera parte de la obra se refiere a los «Aspectos generales del Reglamento sucesorio europeo» (pp. 1-118); la segunda a la «Competencia internacional» (pp. 119-244), la tercera a la «Ley aplicable a sucesión *mortis causa*» (pp. 245-622), y, por último, la cuarta parte relativa a la «Validez extraterritorial de decisiones y Certificado Sucesorio Europeo» (pp. 623-685).

Muchos son los puntos a destacar de esta valiosa obra. Del mundo fascinante sucesorio internacional en que nos sumerge el autor pueden ponerse de relieve, por su importancia o por su novedad, los siguientes aspectos de cada una de los cuatro partes mencionadas.

De la primera parte es de destacar el estudio profundo de la génesis del Reglamento sucesorio europeo, al que se le dedica casi 120 páginas y que hubiera podido ser publicado como una monografía autónoma, por el interés del tema y el desarrollo prolijo que permite seguir paso a paso el desarrollo legislativo del Reglamento.

De la segunda parte, en las pp. 119-245 es muy destacable el examen del concepto de «residencia habitual» en el momento del fallecimiento, como foro de competencia judicial internacional general. Dado que no existe un mínimo temporal a partir del cual se adquiera la residencia habitual, esto obliga a razonar caso por caso, con atención, siempre, a los datos del caso concreto. Destaca así

el estudio de «trece casos complejos de precisión de la residencia habitual del causante»: residencias habituales internacionalmente disociadas, residencias habituales alternativas y contemporáneas del causante, residencia intermitente pero muy frecuente, etcétera.

En la tercera parte, de casi 400 páginas, el lector puede encontrar una colección de problemas sobre el Derecho aplicable a la sucesión internacional, perfectamente hilados y solucionados con una exigencia y precisión jurídica de relojero suizo, hay que mencionar: i) el muy adecuado enfoque sobre la cuestión de qué se entiende por tribunal con un análisis ponderado de la STJUE de 23 de mayo de 2019, C-658/17, *WB*, que realiza el autor, en sus pp. 120-141; ii) la especial relevancia de la inclinación del autor por el enfoque heterodoxo de la remisión a sistemas plurilegislativos en el caso del ordenamiento jurídico español, donde en sus pp. 567-572, se sostiene la aplicación del art. 9.10 CC por analogía en el caso de extranjeros con residencia habitual en España y la aplicación de la Ley de la vecindad civil del extranjero; iii) el muy interesante discurso sobre la sucesión de activos a través de *Will Substitutes* y promesa de testamento; iv) el completo análisis de los casos de Derecho societario y «cláusula tontina»; v) el interesante estudio interesante de los trusts sucesorios; vi) el examen de la eficiencia del sistema conflictual del Reglamento sucesorio europeo; vii) el correcto análisis de la unidad y de universalidad de la Ley sucesoria, que muestra el defecto del Reglamento en este punto al no haber aclarado la duda de saber si se admite el fraccionamiento de la Ley sucesoria en casos de reenvío; viii) el análisis crítico de la *Professio juris* con demasiadas limitaciones para que el causante elija la Ley reguladora de la sucesión y crítica de la posición de la DGRN al detectar la *professio juris* tácita; ix) el examen en términos de eficiencia de la cláusula de excepción, y x) o los aspectos concretos dignos de destacarse como la

adquisición de la propiedad de los bienes de la herencia (con explicación de los privilegios del Derecho alemán en este particular), troncalidad vizcaína, el tema de los conmorientes, de sucesión en favor del Estado, de la pluralidad de testamentos y crítica de la posición de la DGRN, o el ponderado estudio del orden público internacional y legítimas.

De la cuarta parte hay que mencionar el análisis de la utilidad del Certificado sucesorio europeo que pone de relieve su alcance práctico al mismo tiempo que sus limitaciones como título sucesorio, en sus pp. 655-685.

A nadie se le escapa que este análisis crítico del Reglamento sucesorio europeo marcará un antes y un después en

el DIPr sucesorio europeo. Trabajo de relevante impacto, lectura obligada y consulta imprescindible para todos los operadores jurídicos que se precien de acudir a la obra más completa, actual y vanguardista sobre el Reglamento sucesorio europeo.

Con un claro enfoque práctico, sin olvidarse de la complejidad de las cuestiones teóricas, se ha conseguido un estudio sobre el Derecho sucesorio europeo que aún una precisión jurídica extrema y un diseño jurídico-práctico exclusivo característico del buen hacer del Profesor Carrascosa González.

E. CASTELLANOS RUIZ

Universidad Carlos III de Madrid

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.04>

CEBRIÁN SALVAT, A. y LORENTE MARTÍNEZ, I. (dirs.), *Protección de menores y Derecho internacional privado*, Granada, Comares, 2019, 341 pp.

La presente monografía contiene 17 trabajos que podrían agruparse en torno a cinco ejes temáticos.

En primer lugar, cuatro capítulos se refieren a los menores migrantes, migren solos o acompañados, y advierten de los efectos que determinados fraudes o uso indebido de derechos tienen sobre las modificaciones legislativas y su aplicación práctica. Rodríguez Rodrigo («Protección de los MENA que llegan a España») y Ortega Giménez y Heredia Sánchez («Efectos jurídicos de la determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados. La polémica que no termina») analizan algunos de los aspectos complejos y problemáticos de los MENA. Vargas Gómez-Urrutia («Reconstituyendo la familia inmigrante en el Estado miembro de acogida ¿atrapados en un laberinto legal?»), estudia los obstáculos a la reagrupación familiar y el modelo subyacente, y el «control de los vínculos familiares» frente al fraude en esta sede. Sobre este último aspecto, pero en su regulación civil, registral e inter-

nacional privatística, Iriarte Ángel («Los reconocimientos de paternidad ficticios o de conveniencia en situaciones internacionales») advierte de la excepcional aplicación del art. 9.4 CC en los reconocimientos de paternidad *internacionales*, a los que, generalmente se aplica Derecho material español.

Un segundo grupo de trabajos analiza la protección internacional de los menores, previa o posterior a las crisis de pareja de sus progenitores. Antón Juárez («Acuerdos prematrimoniales internacionales y protección de menores»), aborda el carácter preventivo de los *prenups*, los problemas de calificación derivados de la carencia de normas de DIPr español en esta materia y el complejo marco jurídico de los acuerdos sobre alimentos a favor de los hijos y uso de la vivienda familiar. Entre las contribuciones que abordan la situación *ex post*, Carrascosa González («Litigación internacional, responsabilidad parental y foro de la residencia habitual del menor en un Estado miembro. Un estudio jurisprudencial»), hace un com-

pleto análisis de jurisprudencia española y europea que demuestra cómo el foro de la residencia habitual del menor es adecuado no solo por ser más consistente con su interés superior, sino también por la economía de la litigación. Sin embargo, la posibilidad de que en muchos casos el foro de la responsabilidad parental y el del divorcio sean diversos es estudiada tanto en el trabajo de Durán Ayago («Ejercicio de los derechos de custodia y visita en un mundo globalizado: riesgos y disfunciones. Especial referencia al *fórum divortii* en el contexto europeo»), como en el de Lorente Martínez («Divorcio en España y menores con residencia habitual fuera de la Unión Europea»). Se analiza en ambos tanto la diversidad de normas de DIPr europeo y estatal en la materia, como el efecto de su aplicación en la posible dispersión del pleito; el primero se detiene en la limitada aplicabilidad de la regla del *fórum divortii* del art. 12 del Bruselas II bis y el segundo expone la complejidad y dispersión a través del análisis de dos resoluciones judiciales. Más optimista con el sistema de DIPr diseñado en Europa es Valverde Martínez («El caso *Green card*. Reconocimiento de resolución de familia británica en España. Sustracción internacional de menores/Reino Unido, España y Estados Unidos de América»), contribución en la que, desde el estudio de un caso de familia pluriconectada, analiza los efectos positivos en la protección del interés superior del menor de la aplicación de las normas de DIPr europeas.

Un tercer grupo de capítulos aborda cuestiones diversas relativas al sistema de protección de menores; Sánchez Cano («Adopción simple: inscripción en el registro civil y adquisición de la nacionalidad española. Una cuestión pendiente») propone una modificación del art. 30.2 de la LAI para posibilitar la inscripción en el RC español de adopciones simples constituidas en el extranjero con el efecto, además, de atribución de la nacionalidad española al adoptado. Juárez Pérez («La kafala islámica como institución

de protección: interpretación y práctica española»), desde un estudio de la práctica judicial y registral españolas, analiza las reformas llevadas a cabo por la Ley 26/2015 que sitúan a la kafala como institución de protección desde una perspectiva «más internacional y respetuosa». Finalmente, Herranz Ballesteros («Aproximación al procedimiento prejudicial de urgencia a través de la protección internacional de menores») hace un documentado análisis de los casos en materia de menores en los que el TJUE acepta el excepcional procedimiento prejudicial de urgencia, cuando se dan circunstancias tales como la corta edad de los niños, su proximidad a la mayoría de edad o la interrupción de sus derechos a relacionarse con ambos progenitores, entre otros.

La cuarta línea, es relativa a los menores trabajadores, en trabajos de «élite» («Responsabilidad parental respecto de los contratos internacionales con menores en el ámbito deportivo», de Romero Matute) o desde la perspectiva de los derechos humanos y la empresa (Villar González, «Normativa internacional de protección frente al trabajo infantil en el contexto empresarial»).

Finalmente, una quinta parte del libro, de carácter misceláneo, agrupa los interesantes trabajos de Marino («Common core or enhanced cooperation in European family law?»), en el que se analiza el papel del TJUE y del TEDH en la consolidación del derecho a la vida en familia en situaciones transfronterizas; Castellanos Ruiz estudia la «Protección jurídica del menor en la maternidad subrogada» tanto en el contenido de los contratos en origen, como en su reconocimiento en destino; y por último, Cebrián Salvat escribe sobre un problema muy actual: «Capacidad de contratación en internet y protección del menor: antiguos problemas en nuevos contextos».

S. ADROHER BIOSCA
Universidad Pontificia Comillas
<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.05>

CEBRIÁN SALVAT, A. y LORENTE MARTÍNEZ, I. (dirs.), *Innovación docente y Derecho Internacional Privado*, Granada, Comares, 2019, 168 pp.

Los nuevos modelos de enseñanza-aprendizaje han conllevado a que se reflexione sobre la pedagogía utilizada en la educación universitaria conforme a los criterios de convergencia europea en materia educativa. La obra colectiva dirigida por las Profesoras Asunción Cebrián Salvat e Isabel Lorente Martínez constituye un valioso resultado fruto del Congreso «Innovación docente de Derecho internacional privado» celebrado los días 31 de mayo y 1 de junio de 2018 en la Universidad de Murcia. Esta obra, dividida en once capítulos, está llamada a ser un referente en el estudio de los diversos métodos de innovación docente en el arte de enseñar la asignatura «Derecho internacional privado» ofreciendo al lector diversas metodologías y enfoques transversales en su impartición entre los diversos planes de estudios.

Así, en el capítulo primero que lleva por título «Innovación docente en las asignaturas de Derecho internacional privado en la Universidad Carlos III de Madrid», la Profesora Dra. Juliana Rodríguez Rodrigo indica que, desde su dilatada experiencia, el docente debe estructurar sus clases pensando en que tiene que conseguir despertar en el estudiante sus ganas de participar y estudiar la asignatura. El área de Derecho internacional privado de la UC3 ha desarrollado valiosos proyectos de innovación docente a través de una amplia variedad de opciones: MOOC, SPOC y cursos OCW. La Dra. Rodríguez Rodrigo enfatiza que lo importante de la innovación docente es que el alumno aprenda, comprenda la asignatura y sepa aplicar los conocimientos adquiridos.

Seguidamente, el capítulo segundo, a cargo de la Profesora Dra. Laura García Álvarez centra su planteamiento en el análisis de las clínicas jurídicas y su implementación metodológica en

la enseñanza del Derecho internacional privado. Establece valiosos criterios concibiendo la clínica jurídica como un espacio de formación teórico-práctica con el propósito de formar a personas implicadas, preocupadas y ocupadas por la comunidad social.

El Derecho comparado en la enseñanza del Derecho internacional privado será el punto central del capítulo tres, a cargo de la Profesora Dra. Nuria Marchal Escalona. La autora considera crucial el estudio del Derecho comparado en el mundo actual, inevitablemente globalizado. Bajo la solvente carrera docente e investigadora de la Dra. Marchal, la mejor opción constituye adoptar una metodología basada en el *Case Law*, exigiendo al profesor la preparación de material docente adecuado para poder sacar el máximo partido a las enseñanzas que se derivan del Derecho comparado.

El capítulo cuatro, de la mano del doctorando D. Yeray Moreno Matute, centra su atención en examinar la motivación del alumno concebida como estrategia para el aprendizaje y el esquema como herramienta útil en la docencia.

Un asunto hasta ahora no tratado en esta obra colectiva es la íntima relación entre el cine, la propiedad de obras de arte y el Derecho internacional privado. Esta misión es llevada a término por la Profesora Dra. Isabel Lorente Martínez en el capítulo quinto. Tras un análisis argumental de la película, la autora establece de manera clara los aspectos jurídicos internacionales que calan en el contenido del film y cómo a través del cine pueden extraerse verdaderos asuntos para la asignatura.

El sexto capítulo da a conocer al lector la realidad de la innovación docente en la Universidad Carlos III. Esta tarea es

ejecutada por la Profesora Dra. M.^a José Castellanos Ruíz. La autora expone su implicación en sugestivas iniciativas docentes tales como, OCW, MOOC y SPOC. El estudio muestra las diversas estrategias, objetivos y planificación en cada una de las propuestas.

A continuación, en el capítulo séptimo, se reflexiona acerca del valor de los diccionarios jurídicos en la enseñanza. Los Profesores Alfonso Ortega Giménez y Lerdys Heredia Sánchez plantean los grandes beneficios que supone su uso en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Estos constituyen un complemento del vocabulario del estudiantado conllevando grandes mejoras en su léxico jurídico, la ortografía y una mayor precisión en su uso.

El siguiente capítulo está respaldado por la Profesora Dra. Antonia Durán Ayago, en el que muestra tres atrayentes experiencias innovadoras para enseñar Derecho internacional privado: «Periodistas del Derecho internacional privado», «Seminarios Wiki de Derecho internacional privado» y «Clínica jurídica de acción social».

Seguidamente, y con el debate como método de enseñanza-aprendizaje, la Profesora Dra. M.^a Jesús Sánchez Cano, en el capítulo noveno, parte de la idea de que este fomenta al alumnado su capacidad de reflexión, desarrollando, por tanto, el razonamiento crítico, la aptitud de trabajo en equipo junto con las facul-

tades de negociación e interacción entre iguales.

El capítulo décimo, hace muestra de la importancia de la cooperación jurídica internacional en la docencia del Grado en Derecho. La Profesora Dra. Pilar Maestre Casas asevera que el objetivo es proporcionar a los alumnos una comprensión activa sobre la relevancia y la función social de la cooperación como sistema necesario de solución de conflictos surgidos en las relaciones sociales con componente internacional.

Como corolario de esta obra, el capítulo undécimo, asumido por la Profesora Dra. M.^a Asunción Cebrián Salvat, muestra el funcionamiento del «Método al caso». La Dra. Cebrián aboga por su implementación siempre que venga precedido por las clases magistrales en las que se exponen las normas y principios fundamentales de cada tema.

En suma, la obra representa una excelente visión panorámica de las variadas técnicas y métodos de enseñanza-aprendizaje planteados por un elenco de insignes y reputados académicos internacional-privatistas, motivando así, su lectura en un contexto de incesantes retos a los que nos enfrentamos como docentes en el proceso de transmisión de conocimientos a nuestros alumnos.

D. CARRIZO AGUADO

Universidad de León

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.06>

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020, 297 pp.

El tradicional rechazo de los órganos españoles a ejecutar las decisiones adoptadas por órganos internacionales de derechos humanos de carácter no jurisdiccional lleva años suscitando la atención (y la preocupación) de la doctrina. La STS 1263/2018 —que apreció responsabilidad

patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la Administración sobre la base de un dictamen condenatorio del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer— parece marcar un punto de inflexión en la posición de los órganos estatales, pero está por ver

en qué se traducirá (por lo pronto, la STS 1/2020, Sala Especial del art. 61 LOPJ, de 12 de febrero, FJ 6, negó que las «recomendaciones y dictámenes» emanados por comités «que se pronuncian sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por España en materia de derechos humanos» sean equiparables a las sentencias del TEDH). En este contexto, la obra que coordina Fernández de Casadevante viene a insistir en la inadecuación de negar efectos jurídicos a las decisiones adoptadas por tales órganos internacionales, y lo hace brindando un amplio panorama de la práctica en, y relativa a, España.

El libro gira básicamente en torno a la labor de los órganos de vigilancia (comités) creados por los principales tratados en materia de derechos humanos adoptados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Justificando su título —genéricamente referido a órganos internacionales—, se presta también atención al Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) en el excelente y minucioso capítulo elaborado por Jimena Quesada, aunque con un peso desigual, pues no vuelve a ser objeto de tratamiento en el resto del volumen. La centralidad de los comités de la ONU en el análisis provoca reiteraciones de datos e ideas posiblemente evitables, si bien las variaciones en el enfoque adoptado por las diversas contribuciones permiten componer una lectura global y complementaria de la labor de estos órganos respecto a España y su alcance en el ámbito estatal. Algunos capítulos constituyen además útiles compendios de la práctica, como es el caso en particular del exhaustivo estudio de Bou Franch sobre el Comité de Derechos Humanos (CDH) o el de López Martín sobre la doctrina del Consejo de Estado en relación con los dictámenes de los comités.

La primera de las tres partes de la obra aborda la efectividad de las decisiones adoptadas por los comités de la ONU y por el CEDS. A las ya citadas contri-

buciones de Bou Franch (CDH) y Jimena Quesada (CEDS), se suman las de Villán Durán, que ofrece un panorama general del valor jurídico de las decisiones de los comités, y Faleh Pérez, sobre la práctica sobre España del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). Los tiempos editoriales y probablemente la mayor disponibilidad del CDESC para examinar con cierta celeridad los asuntos registrados, dado el bajo número de Estados parte del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (24 hasta la fecha, incluida España), afectan a este último capítulo, pues al análisis que presenta de los tres primeros asuntos contra España en los que el CDESC examinó el fondo habría que sumar ya otro (López Albán *et al.*, doc. E/C.12/66/D/37/2018, 11 de octubre de 2019).

Los cuatro autores inciden con acierto en la necesidad de diluir las distinciones tajantes entre los efectos jurídicos de los documentos resultantes de los distintos mecanismos de vigilancia y control de que disponen los órganos examinados. En el caso de los comités de la ONU, ponen de manifiesto la creciente interconexión que existe entre la presentación de informes por el Estado, con la subsiguiente adopción de observaciones finales por los comités (mecanismo de vigilancia), y la presentación de comunicaciones individuales, resueltas mediante dictámenes (mecanismo de control). Tal interconexión resulta de la incorporación de un procedimiento de seguimiento (*follow-up*) a las medidas dictadas en los dictámenes, que se refleja en el examen de informes, un aspecto sobre el que más adelante vuelven los capítulos de Ripol Carulla y Fernández de Casadevante.

La segunda parte pretende centrarse en la respuesta de los órganos españoles, con dos contribuciones: la ya citada de López Martín sobre la doctrina del Consejo de Estado relativa a los dictámenes de los comités de la ONU, y otra de Ripol

Carulla, titulada «Las decisiones de los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en el Derecho español», que no se ajusta estrictamente al objeto anunciado en el índice (la interpretación del Tribunal Constitucional), un tema de indudable interés que merece un tratamiento detallado y que aquí queda en cierta medida diluido al abordarse junto con otras cuestiones.

La tercera y última parte, integrada por los capítulos elaborados por Fernández de Casadevante y Gutiérrez Espada, recapitula los argumentos esgrimidos a lo largo del libro en defensa de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por los comités: el deber, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, de cumplir de buena fe las obligaciones convencionales asumidas —de las que los comités son intérpretes autorizados, dato que debe ser tenido en cuenta al aplicar el art. 10.2 de la Constitución—, y la obligación reiterada en los diversos textos convencionales de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos recogidos en los tratados. Fernández de Casadevante recurre también al *estoppel* para reforzar estos argumentos, aunque resulta difícil ver en este ámbito de qué forma el comportamiento de España puede modificar la conducta de otros Estados sobre la base de la confianza mutua. Más acertado es su apunte de que

negar efectos jurídicos a los dictámenes de los comités priva de efecto útil a las disposiciones convencionales —voluntariamente asumidas por España— que les otorgan la competencia de dictarlos. Otro argumento, defendido por López Martín, es que la labor de los comités genera «práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado» en los términos del art. 31.3.b) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, una posición que, siguiendo a Nolte (*Treaties and Subsequent Practice*, Oxford, OUP, 2013), debe ser matizada, pues más que las decisiones de los comités *per se*, esa práctica ulterior la integraría la reacción de los Estados frente a las mismas y, como apunta Villán Durán (p. 114), el grado de acatamiento satisfactorio de los dictámenes tiende a ser bajo.

En suma, esta obra da argumentos suficientes para insistir en la necesidad de articular vías internas para hacer efectivas las decisiones adoptadas por los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos. Limitarse a desdeñarlas pone en cuestión el compromiso de España con la defensa de los derechos humanos y su cabal cumplimiento de las obligaciones convencionales que voluntariamente ha contraído.

R. A. ALIJA FERNÁNDEZ
Universidad de Barcelona

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.07>

FERNÁNDEZ MASIÁ, E., *La transparencia al rescate del arbitraje inversor-Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 168 pp.

Incremento de la litigiosidad en el ámbito de las inversiones extranjeras, cuestionamiento de la legitimidad del arbitraje y de su idoneidad como método de resolución de controversias inversor-Estado, confidencialidad y privacidad del arbitraje que pasan a primer plano, muy especialmente en este contexto, donde la afectación de los intereses públicos es significativa y es imposible soslayar

la general corriente pro-transparencia. La presente monografía se sitúa en este marco de máxima actualidad y debate científico para abordar de forma seria y rigurosa las dos premisas sobre las que se construye: el arbitraje como sistema de resolución de controversias inversor-Estado y la conformación de la transparencia como elemento esencial en este ámbito. Se está así en disposición de

plantear la conclusión, que sintetiza muy bien el título: que la transparencia llega a la litigiosidad inversor-Estado para quedarse, y que es necesaria, pero puede no ser suficiente, para que el arbitraje perviva como método preferente de solución.

Entrando en el contenido, la obra se divide en cuatro capítulos que culminan con una reflexión y el correspondiente anexo bibliográfico. El primer capítulo aborda los conceptos clave: arbitraje de inversiones, confidencialidad y transparencia. Partiendo de las particularidades de la resolución de controversias en el sector de las inversiones directas extranjeras, se examina la extensión a esta materia del arbitraje internacional, donde se ha consagrado como método despoliticador y susceptible de proporcionar un foro neutral al inversor. Tradicionalmente inherente al sistema, la confidencialidad del arbitraje está sometida a revisión desde hace tiempo, anudada a una tendencia más global: la reivindicación de la transparencia como valor. Centrado en la dimensión procesal de la transparencia, se explica cómo esta tendencia afecta de manera señalada al arbitraje inversor-Estado, los factores que justifican la incorporación de la transparencia al proceso, su alcance y los inconvenientes que comporta.

Los siguientes capítulos analizan cómo la incorporación de la transparencia al arbitraje inversor-Estado se ha ido consolidando progresivamente hasta constituir una característica del proceso arbitral. Con esta perspectiva, el capítulo segundo refiere los inicios de esta transformación que se localizan en la práctica arbitral. En este sentido, la obra estudia el tratamiento que la confidencialidad recibió en casos planteados en el seno del TLCAN, con avances importantes, y explica cómo la tendencia se ha positivamente en la reforma del Reglamento del CIADI de 2006 y en las nuevas generaciones de Acuerdos Internacionales sobre Inversiones, cuyo amplio alcance ha permitido extender esta solución de manera

significativa. Particular atención merece la reforma operada en el Reglamento CIADI y la jurisprudencia arbitral que está en su origen. Las previsiones específicas que incorporó el Reglamento son comentadas detenidamente por el autor: la publicación del laudo, la apertura pública de la fase oral del procedimiento y la aceptación de la figura del *amicus curiae*.

El capítulo tercero está dedicado a la adaptación de las normas CNUDMI a la transparencia en el arbitraje inversor-Estado, que se concreta en el Reglamento sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un Tratado, así como la Convención de Mauricio. La obra se detiene en el estudio detallado del Reglamento de transparencia: el Registro de Transparencia, la publicación del comienzo del procedimiento y de documentos del proceso, la posibilidad de intervención del *amicus curiae* y de un Estado parte del Acuerdo aunque no del procedimiento arbitral, la obligatoria publicidad de las audiencias, las excepciones a la regla y el archivo y difusión de la información del procedimiento por la Secretaría de la CNUDMI. Culmina este capítulo el análisis de los dos primeros casos de la práctica, que permiten observar el Reglamento en acción.

Al fin, el capítulo cuarto aborda las más recientes realizaciones legislativas con un examen casuístico y comparado de los siguientes textos: el Reglamento de Arbitraje de Inversión del SIAC de 2017, el Apéndice sobre disputas de Tratados de inversión del Reglamento SCC y el ambicioso Proyecto de reforma del Reglamento de arbitraje del CIADI, este último, al que se dedica una especial atención. El capítulo consagra un último apartado al estado de la cuestión en el ámbito de la Unión Europea. Y es que, frente al protagonismo arbitral y pese a algunos «vaivenes», la Unión Europea está apostando de forma decidida por otra forma de solución de controversias inversor-Estado: los tribunales internacionales de inver-

siones. También este modelo comparte la vocación de procedimiento transparente, y su plasmación en el CETA es utilizado para ilustrar la posición adoptada por la Unión; en palabras del autor, «de transparencia total».

Empezamos señalando la actualidad del tema. Este último capítulo permite constatar el momento constitutivo que atraviesa el arbitraje inversor-Estado, lo que hace particularmente acertada la monografía que se reseña y temporáneas sus valiosas aportaciones. El desarrollo de la investigación descansa de forma importante sobre un examen metódico

de la jurisprudencia arbitral, lo que constituye una de sus principales fortalezas. Siguiendo un esquema claro y con una exposición precisa se recorre el proceso conducente al estado de cosas actual, que es objeto, tanto de análisis pormenorizado, como de observación crítica; en este sentido, hay que llamar la atención sobre la reflexión final «mirando al futuro» con la que culmina la obra. En definitiva, estamos ante una parada imprescindible en el debate abierto.

M. V. CUARTERO RUBIO

Universidad de Castilla-La Mancha

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.08>

FOTINOPOULOU BASURKO, O., *Habitualidad vs. temporalidad en los contratos de trabajo ligados al transporte internacional*, Atelier, 2019, 216 pp.

En los últimos años, han visto la luz sucesivos pronunciamientos en los que el TJUE ha interpretado la conexión de lugar de trabajo habitual en supuestos en los que la localización espacial de la prestación de servicios resulta particularmente compleja. La interpretación del TJUE se ha desarrollado progresivamente y resulta decisiva para su necesaria adaptación a los contratos de trabajo del transporte internacional.

En este contexto aparece esta obra, cuyo objetivo es el análisis del criterio conflictual de la *lex loci laboris*, en exclusiva, y desde la perspectiva del trabajo desempeñado en los distintos sectores del transporte. Ello implica un análisis de las dimensiones definitorias de este criterio: la habitualidad —y su contraposición a temporalidad— y la territorialidad.

La obra se estructura en una breve introducción y tres capítulos. Ya en la introducción se anticipa una visión crítica sobre algunos aspectos de las soluciones adoptadas por el TJUE. En palabras de la autora, la evidente preeminencia y centralidad otorgada al criterio del lugar de trabajo por el TJUE y su interpretación

extensiva, si bien tienen el objetivo evidente de proteger a los trabajadores, en ocasiones cuentan con un escaso anclaje técnico (p. 33).

En el primer capítulo, se incide en la necesidad de delimitar correctamente las distintas situaciones caracterizados por la movilidad de los trabajadores: es necesario diferenciar los supuestos de trabajo del transporte internacional de los de desplazamiento, así como establecer categorías dentro de los trabajadores del transporte.

Las características propias de la prestación de servicios en cada sector tienen evidentes implicaciones de cara a la localización del lugar de trabajo: en unas ocasiones el trabajo se ejecuta a bordo de medios que circulan por espacios no territoriales (sector aéreo y marítimo), mientras que en otras se presta servicios en territorios sucesivos (transporte por carretera, navegación interior y ferrocarril). En el primer caso, la complejidad se deriva de que la prestación de servicios se ejecuta extramuros del territorio de cualquier país y, en el segundo, de la existencia de una multiplicidad de lugares de ejecución.

Al igual que la obra en su conjunto, el capítulo se dedica a los contratos de trabajo del transporte, pero se introduce un apartado dedicado a las prestaciones de servicios ejecutadas en estaciones espaciales y en los círculos polares Ártico y Antártico. Ello se debe a que, en estos supuestos, al igual que en el sector marítimo y aéreo, el trabajo se ejecuta en lugares ajenos a la soberanía de cualquier Estado y, por ello, en ambos existe un fuerte componente de Derecho internacional público.

Solo tras estas oportunas puntuaciones previas, puede plantearse la aplicación en los distintos sectores del transporte de la Directiva 96/71 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. A excepción del personal navegante, el resto de los trabajadores del transporte internacional se encuentran dentro del ámbito subjetivo de la Directiva. No obstante, la localización del lugar de trabajo habitual constituye el punto de partida ineludible, y dadas las especiales dificultades que ello supone, su aplicación a los trabajadores del transporte también resulta particularmente compleja.

El capítulo central de la obra se dedica al análisis de la evolución de la jurisprudencia del TJUE, desde las sentencias *Mulox* (1993) y *Rutten* (1997), pasando entre otras por *Weber* (2002), *Torline* (2004), *Koelzsch* (2011), *Voogsgeerd* (2011) y *Schlecker* (2013), hasta la más reciente, en el asunto *Nogueira* (2017). Destaca, por problemática, la inicial aplicación a los casos de contratos de trabajo del transporte de las interpretaciones que en pronunciamientos previos se habían realizado en supuestos de desplazamiento de trabajadores. No se tenía en cuenta la distinta naturaleza de los supuestos y en este momento se daba primacía a un criterio cuantitativo o temporal.

El punto de inflexión lo marcaron la exclusión de la relevancia de la matrícula del medio de transporte y la introducción de un criterio cualitativo, es decir, la bús-

queda de criterios sustanciales que vinculen el contrato de trabajo con un determinado país. En este sentido, la autora aboga por la realización de un análisis *a posteriori* en el que se valoren elementos ajenos al contrato, impuestos por el Derecho público de cada Estado (véanse pp. 166 y ss.).

Esta interpretación extensiva se produjo inicialmente en casos de competencia judicial internacional y es problemática cuando se extrapola a la ley aplicable, ya que este concepto amplio de lugar de trabajo parece coincidente con la conexión de los vínculos más estrechos. Esta cuestión, desarrollada ampliamente en la obra, permanece irresoluta, pues el TJUE aún no se ha pronunciado al respecto.

La obra concluye con una reflexión que ya se adelanta en su introducción respecto a la posibilidad de que la interpretación paralela del concepto de lugar de trabajo habitual en el ámbito de la competencia judicial y de la ley aplicable sea una muestra de la intención del TJUE de avanzar hacia un sistema integrado y homogéneo de Derecho internacional privado del trabajo europeo. Pese a su conveniencia, como se ha visto, esta interpretación paralela no está exenta de dificultades y no puede realizarse a costa de la confusión conceptual y por encima de una buena técnica interpretativa.

La originalidad de la obra deriva de la absoluta concreción del objeto de estudio. Ello permite un análisis denso y profundo de la evolución normativa y jurisprudencial experimentada por el criterio de la *lex loci laboris*, omitiendo una perspectiva general sobre el régimen de la ley aplicable al contrato de trabajo internacional. El resultado es una obra útil, e incluso indispensable para quienes se dedican al estudio esta cuestión, que además permite prever algunos aspectos sobre los que el TJUE deberá pronunciarse en el futuro.

N. FERNÁNDEZ AVELLO
Universidad de Oviedo

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.09>

GUTIÉRREZ CASTILLO, V. (coord.), *Amnistías y justicia transicional. Límites a la luz del Derecho internacional*, Sevilla, Aula Magna, Proyecto Clave, McGraw Hill, 2019, 503 pp.

Este libro se ocupa de analizar las amnistías y la justicia transicional tanto en el ámbito internacional como nacional, pero siempre de conformidad con el marco jurídico del DI, y en ocasiones también con referencia al marco político-sociológico en el que estos procesos se plantean. Se trata de una obra bien documentada, bien ordenada y expuesta para que el lector no se pierda en el hilo argumental y en las ideas principales.

En su parte I (con seis aportaciones) se hace un recorrido histórico de las amnistías desde los tiempos más remotos hasta el casi presente (Víctor Sánchez Sánchez). Haciendo hincapié, por ejemplo, en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía en España, y en las diferentes recomendaciones que a este Estado han hecho los mecanismos de protección de las Naciones Unidas (Alicia Moreno Pérez). Asimismo, se examina la responsabilidad del Estado en el marco del Derecho internacional humanitario sobre los límites de las amnistías concedidas en la justicia transicional: ¿Son conforme a Derecho internacional? No (Valentín Bou Franch). Se desgrena el término amnistías y sus tipologías, vinculándolo a los derechos de las víctimas con el objetivo de que se cumplan (Angélica Anichiari-co González y Cástulo Cisneros Trujillo). De este modo procede el sistema interamericano de derechos humanos, ya que ha establecido que las leyes de amnistía no pueden servir de justificación para no investigar y para no hacer justicia (Ana Elizabeth Villalta Vizcarra). Incluso, en situaciones de terrorismo en el marco de la justicia transicional, como ocurrió en el Cono Sur del contenido americano (Victoriano Perruca Albaladejo).

En su parte II (con siete aportaciones), se analiza con carácter general las amnistías en determinados países

de América Latina y también en España, poniendo de relieve el difícil equilibrio para lograr la unión entre justicia, paz y reconciliación nacional (Carlos R. Fernández Liesa). Incluso el *interés de la justicia* es embriagado, en determinadas ocasiones, por la perspectiva política más que la jurídica, como ocurrió en la situación de Afganistán en la Corte Penal Internacional: negando en un primer momento su investigación, aunque hoy, por fortuna, ya se ha dado luz verde (Carmen Montero Ferrer). Como luz es lo que emite el análisis sobre los años de plomo en Marruecos y, particularmente, la necesidad de avanzar en las reformas para lograr una verdadera reconciliación y protección de los derechos humanos (Rabia M'Rabet Temsamani y Khadija Ismaili Alaoui). Que es lo que se está haciendo, en la medida que así lo permite ciertos movimientos políticos, en Chile; pero aún queda mucho por avanzar (Antonio Muñoz Aunión y Glorimar Alejandra León Silva), al igual que en España. Un espejo en dónde mirarse es en la memoria, verdad y justicia alcanzada en Argentina por los crímenes cometidos por la dictadura de Videla: inclusive se plantea la siguiente cuestión, que tiene respuesta, en el libro: «Cobra mayor firmeza la idea de calificar a los hechos como lo que fueron: un genocidio» (Daniel González Stier). Muchos de estos avances en la protección de los derechos humanos después de una dictadura o durante un marco de justicia transicional se han logrado merced a organismos supranacionales que hacen de contrapeso jurídico y político. Así se pudo ver en el caso de Uruguay y el sistema interamericano de derechos humanos (Isabel Clemente Battalla). Pero de nada sirve ese contrapeso si los Estados no están del todo concienciados en tipificar determinados crímenes, en interpretar la ley nacional en el marco

del DI y en abrir su mirada, en definitiva, allende sus fronteras. Un ejemplo a este respecto se da en *el procesamiento a la organización terrorista ETA por crímenes de lesa humanidad* (Carmen Vallejo Peña), ya que hay una contienda entre penalistas e internacionalistas sobre el principio de legalidad y la costumbre (contencioso que deriva, principalmente, de los juicios de Núremberg). Esto ha tenido efectos a la hora de investigar, enjuiciar y, en su caso, condenar a miembros de ETA por la comisión de crímenes internacionales, más allá del crimen de lesa humanidad. No hay unanimidad a este respecto en nuestra jurisprudencia. Lo que hace preguntarme lo siguiente: ¿Por qué la magistratura española es tan reacia a analizar determinados crímenes y leyes desde la perspectiva del DI?

Cuando todo cambia (o parecer hacerlo) alrededor en el siglo XXI, el objetivo es garantizar la no repetición de lo sucedido en épocas no tan remotas, ¿deberán permanecer las amnistías, quizá solo las condicionadas, y siempre garantizando los derechos de las víctimas de crímenes? ¿Es necesario codificar la justicia transicional, así como también establecer mecanismos adecuados y estables, no solo en el ámbito de las Naciones Unidas sino también en los ámbitos regionales? Es-

tas son algunas de las preguntas que el libro ha hecho que me formule, ya que las líneas de pensamiento expuestas deben aplicarse no solo a la teoría, también a la acción, y parece ser que hoy no sean muchos —en la práctica— los partidarios de conjugar de forma proporcionada y eficaz la paz, la justicia y los derechos de las víctimas.

Apenas es necesario llamar la atención sobre los efectos nocivos que las amnistías totales, leyes de punto final y otras análogas provocan en las víctimas, pues, desgraciadamente, se las vuelve invisibles, se vulnera sus derechos internacionalmente reconocidos. Habrá que incentivar propuestas como las que presenta este libro y medidas jurídicas y voluntad política para alcanzar un perfecto equilibrio entre la tríada formada por la justicia, la paz y la reconciliación. En definitiva, se trata de una obra necesaria y de referencia obligada para quien desee comprender e interpretar las amnistías y la justicia transicional de conformidad con el DI y ver, por ello, los límites que existen actualmente a fin de poder superarlos.

C. GIL GANDÍA

Universidad de Murcia

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.10>

LORENTE MARTÍNEZ, I., *Sustracción internacional de menores. Estudio jurisprudencial, práctico y crítico*, Madrid, Dykinson, 2019, 283 pp.

La obra que se presenta aborda un fenómeno cuya complejidad, graves consecuencias y actualidad, justifica plenamente que se haya desarrollado una investigación sobre el mismo.

Los factores mencionados son puestas de manifiesto ya en la Primera Parte, dedicada al concepto, a la evolución del fenómeno, a las causas y, especialmente, a los efectos negativos. Así, destaca el estudio que la autora realiza sobre el perfil del sustractor y los efectos negati-

vos sobre los menores, sobre el titular del derecho de custodia y sobre el sistema jurídico.

La Segunda Parte versa sobre los mecanismos legales que pueden ser empleados para tratar de lograr la restitución del menor sustraído. Dicho estudio es precedido del análisis del derecho de los progenitores a reunirse con sus hijos —contemplado en el art. 8 CEDH—, que se acompaña de una selección de pronunciamientos del TEDH.

Los instrumentos internacionales que se analizan en la Segunda Parte son el Convenio de Luxemburgo de 1980, así como el Convenio de La Haya de 1980. La autora dedica al Convenio de Luxemburgo de 1980 un análisis no tan profundo como en el caso del Convenio de La Haya de 1980, puesto que explica que el Convenio de Luxemburgo de 1980 se encuentra en «decadente aplicación».

A continuación, se realiza el análisis del Convenio de La Haya de 1980, comenzando por su «carácter fáctico», aspecto que es ilustrado con numerosos pronunciamientos de los tribunales españoles. Dichos aspectos generales son seguidos de tres «normas básicas de funcionamiento del Convenio»: el establecimiento de las Autoridades Centrales como órgano de enlace entre Estados, los requisitos de la solicitud de repatriación y la acción directa de restitución. Este último aspecto resulta conectado con el art. 16 del Convenio, que prohíbe pronunciarse sobre el fondo de los derechos de custodia. Todas las cuestiones se encuentran también respaldadas por diversos pronunciamientos de los tribunales españoles.

Posteriormente, se aborda el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1980, distinguiendo entre «requisitos subjetivos», el carácter *inter partes* del Convenio y la ilicitud del traslado. Para abordar el estudio de la acción de restitución, la autora distingue entre la regla general de restitución del menor y su excepción. A su vez, en este segundo supuesto, diferencia entre el transcurso de más o menos de un año desde el traslado. Cada una de las causas de denegación de la restitución es explicada y acompañada del análisis de relevantes pronunciamientos de los tribunales españoles y extranjeros.

El estudio del Convenio de La Haya de 1980 finaliza con unas reflexiones, entre las que destaca la relativa a la evolución del «caso tipo», la debilidad de la protección del derecho de visita, la necesaria motivación judicial y el protagonismo adquirido en la Unión Europea por el Regla-

mento (CE) 2201/2003, que es el siguiente instrumento que resulta analizado.

El análisis del Reglamento (CE) 2201/2003 se encuentra acompañado de fundamentales resoluciones del TJUE. En el ámbito de este instrumento, la autora distingue tres mecanismos: *a)* la acción directa de restitución (art. 11, párrs. 2 a 5); *b)* la «litigación por la custodia y obtención de una orden de restitución en el Estado miembro de la precedente residencia habitual del menor» (art. 11, párrs. 6 a 8); y la «litigación sobre la custodia del menor ante los tribunales del Estado miembro de la previa residencia habitual del menor» (art. 28 a 36).

En el ámbito de la acción directa de restitución, se exponen cuatro correcciones que el Reglamento (CE) 2201/2003 hace al Convenio de La Haya de 1980. Cabe destacar que se aportan pertinentes resoluciones con respecto al art. 11.4 del Reglamento, precepto que impide denegar la restitución del menor en virtud del art. 13.b) del Convenio, cuando en el Estado miembro de origen se han adoptado medidas adecuadas que permitan garantizar la protección del menor.

Con respecto al segundo mecanismo (art. 11, párrs. 6 a 8), la autora analiza especialmente, con base en la jurisprudencia del TJUE, las consecuencias del «carácter directamente ejecutivo» de la orden de restitución dictada por el Estado miembro de origen.

El tercer mecanismo hace preciso analizar, entre otros aspectos, los foros de competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental, prestando la autora por ello especial atención al art. 10 del Reglamento, dado que dicho precepto se refiere expresamente a cómo se ve afectada tal competencia en caso de traslado o retención ilícitos.

Tras el estudio de los instrumentos de la Unión Europea e internacionales, así como de las relaciones entre ellos, la parte final de la obra se refiere a las normas de producción interna españolas. Al

respecto, cabe destacar las medidas contempladas en los arts. 103 y 158.3 CC, y el análisis del art. 225 bis CP.

Esta obra analiza así un fenómeno que, tal como indica la autora en sus Conclusiones, se encuentra en una «fase expansiva». Los instrumentos internacionales, de la Unión Europea y de producción interna estudiados, así como todos los relevantes pronunciamientos aportados de tribunales nacionales, extranjeros y del TJUE; ponen de manifiesto la ya mencionada complejidad del fenómeno y la pertinencia y necesidad de obras como

esta. Dadas las bases sentadas en la misma, cabe esperar que la autora continúe con esta línea de investigación, puesto que el Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, que resultará aplicable a partir del 1 de agosto de 2022, planteará nuevos retos.

C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ

Universidad Carlos III de Madrid

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.11>

MÁRQUEZ CARRASCO, C., *La Unión Europea y los actores no estatales*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, 234 pp.

El creciente protagonismo de los actores no estatales en la arena internacional es una realidad incontestable. En la UE el papel jugado por estos es, indudablemente, creciente, lo que ha sabido apreciar y analizar brillantemente la Profesora Márquez Carrasco. Y es que estamos ante una obra original, oportuna y rigurosa, que viene a cubrir un vacío existente de manera impecable.

Cuatro son los tipos de actores no estatales identificados por la autora, y a cada uno de ellos se dedica un capítulo —empresas transnacionales y otras empresas comerciales, instituciones financieras internacionales, organizaciones de la sociedad civil y defensores de los DH—, precedidos de un capítulo introductorio que sirve de contexto, en el que se concreta el ámbito de trabajo: la interacción de estos actores no estatales con la UE con el objeto de «minimizar los impactos negativos en derechos humanos» y «acentuar sus impactos positivos». Para la autora es imprescindible el «análisis del ámbito geopolítico y su impacto en las actividades de la UE en diversos campos» (p. 23), dado que aquí entran en colisión intereses y políticas, por un lado, la promoción de la democracia y el respeto por los DH y, por otro,

la capacidad y los medios de la Unión para alcanzarlos, lo que se evidencia en situaciones como las existentes en Siria y Ucrania, entre otras.

Como es sabido, Márquez Carrasco es una de las especialistas internacionales de referencia sobre empresas y DH. Ello se refleja en el capítulo dedicado a estos actores, en el que la autora se adentra en el análisis de los distintos instrumentos desarrollados por la UE, con familiaridad y fluidez. Así, se diseccionan los distintos instrumentos e iniciativas con rigor, aludiendo, en primer lugar, a las modalidades de participación en el marco de la RSE que abarcan cuestiones relativas a DH, la Comunicación de la UE sobre RSE y otros instrumentos, el Marco estratégico y los Planes de acción para los DH y la democracia, el Instrumento europeo para la democracia y los DH y otras iniciativas, los mecanismos y compromisos bilaterales de la UE y los Estados miembros, y la participación de la UE en los foros internacionales. También analiza las importantes lagunas que en este ámbito se presentan, como es la que atañe a las empresas militares y de seguridad privadas, la contratación pública o la gestión responsable de la cadena de suministro. Todo ello, conduce a concluir la existencia

de dos tendencias. La primera, consiste en que la UE asume «el compromiso con los derechos humanos y las empresas a través de la perspectiva de la RSE» (p. 94) y, la segunda, atañe a la política exterior, donde existen diversas posturas acerca de la gestión de la UE en este ámbito.

Por lo que respecta a las Instituciones Financieras Internacionales, hay que señalar que el debate sobre el impacto de sus políticas y los DH viene de lejos, a pesar de que «carecen de un firme compromiso jurídico y práctico para promover y proteger los derechos humanos», lo que no ha impedido que hayan «reconocido [...] que existe un vínculo entre sus actividades y los derechos humanos» (p. 97). Por lo que se refiere al papel de la UE, la autora distingue la relación con el Banco Mundial y con el Fondo Monetario Internacional, donde la UE no es miembro, aunque sí lo son los Estados miembros; y el Banco Europeo de Inversiones, que sí está vinculado a los Tratados y a la Carta de Derechos Fundamentales.

En tercer lugar, en el análisis de las organizaciones de la sociedad civil y su relación con la UE, la autora comienza señalando la ausencia de una definición unánimemente aceptada, aunque se destacan las notas características de estos actores, y se indica que en la UE «el concepto de sociedad civil se entiende ampliamente y abarca una amplia gama de organizaciones, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones benéficas, los fideicomisos, las fundaciones, los grupos de defensa y las asociaciones nacionales e internacionales no estatales», a los que la Comisión suma «los agentes del mercado de trabajo [...], así como a las organizaciones sociales y económicas, [...] las organizaciones de consumidores, organizaciones comunitarias y comunidades religiosas», aunque en el ámbito de la cooperación al desarrollo, se maneja una concepción más restringida «excluyendo expresamente las estructuras con fines de lucro, partidistas y violentas» (p. 120). En este

siglo la sociedad civil juega un papel mucho más relevante que en épocas pasadas, lo que se concreta en el Documento de trabajo de 2000 de la Comisión sobre ONG, el Libro Blanco sobre la gobernanza europea de 2001, la Comunicación para establecer un proceso de consulta de 2002, y el Plan D para la Democracia, el Diálogo y el Debate de 2005. Pero si existe un ámbito donde la labor de las organizaciones de la sociedad civil reviste especial importancia, es en la cooperación al desarrollo, donde son consideradas como «socios vitales» (p. 127).

Los Defensores de los DH son el último actor sobre el que centra su atención la autora. Las instituciones de la UE —fundamentalmente el Parlamento, pero también el Consejo, la Comisión o el SEAE— han desarrollado una amplia gama de instrumentos que ponen de manifiesto su compromiso con ellos, y que se acompañan asimismo de un importante grado de institucionalización, lo que facilita la interacción de la Unión con estos actores. Márquez Carrasco indica que «el mecanismo de protección de los defensores de los derechos humanos de la UE tiene el potencial de constituir un nuevo hito en lo que respecta al compromiso de la UE con los defensores de los derechos humanos» (p. 187), aunque aún existen retos por cumplir, como es el compromiso con los defensores en zonas remotas y el diálogo con estos.

El libro termina con unas conclusiones en las que se incide en los aciertos existentes y en las mejoras que la UE debe acometer en relación con estos actores. Estamos, en definitiva, ante una obra que viene a aclarar un complejo panorama, no tratado previamente por la doctrina, que colma, en consecuencia, una laguna, y que es de indudable interés para los internacionalistas, por lo que es preciso felicitar a su autora por su reciente y brillante monografía.

A. MANERO SALVADOR

Universidad Carlos III de Madrid

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.12>

PASCUAL-VIVES, F., *La legitimación activa del individuo en el arbitraje de inversión*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, 312 pp.

La monografía del Profesor Pascual-Vives viene a brindarnos una excelente oportunidad de poder contar con una obra de calidad sobre las últimas tendencias del arbitraje de inversiones y la participación de los individuos en el procedimiento arbitral, particularmente en el ámbito del CIADI, pero también de otros mecanismos arbitrales de carácter internacional. Como lo señala el autor, el arbitraje de inversiones en las últimas décadas ha generado situaciones de desequilibrio entre las personas físicas y/o jurídicas que han demandado a los Estados. En forma paulatina el individuo, como lo caracteriza el autor, ha ido ingresando al sistema del arbitraje de inversión y generando en forma progresiva, jurisprudencia que ha posibilitado su mayor legitimación activa.

La obra cuenta con una primera parte titulada *La legitimación activa del individuo en el arbitraje de inversión: un régimen especial en el Derecho internacional público*. Bajo el capítulo primero, denominado *El carácter heterogéneo de la noción del inversor extranjero*, el autor efectúa un detallado análisis sobre el rol de las personas físicas como inversores extranjeros. El autor también se encargará de hacer un repaso sobre el desarrollo y evolución de la práctica convencional en lo referente al rol de las personas jurídicas como inversores extranjeros y en lo relativo a la capacidad de las personas físicas y/o jurídicas para efectuar demandas de arbitraje de inversiones y con ello, conocer sobre los alcances en torno a la nacionalidad de las personas al calor de la práctica arbitral.

El capítulo segundo reflexiona sobre *El carácter amplio de la noción de inversión extranjera*. Y con ello en una primera sección se buscó analizar *El concepto de*

inversión extranjera, para efectuar importantes comentarios sobre la evolución que ha tenido dicho concepto. El autor analiza relevante jurisprudencia en la que se ha desarrollado el debate sobre la noción de inversión y la existencia de la violación de un tratado de inversión. Para ese objetivo, el autor efectúa un trabajo detallado sobre el asunto *Salini* que ha marcado la línea interpretativa sobre el estándar de inversión extranjera en las últimas décadas.

Una segunda sección de este capítulo, va a estar destinada al *Estudio sobre el arbitraje de inversión sobre la deuda externa*. El autor tomará como parámetro de estudio el caso *Abaclat*. Propio de la época en la que se desarrolló la investigación, el autor logra asociar sus estudios sobre los antecedentes de laudos arbitrales de deuda soberana y los efectos de las disputas de arbitraje de inversión en el caso de la deuda soberana griega.

Una segunda parte de la obra está orientada a lo que el autor denomina *Particularidades procesales derivadas de la legitimación activa del individuo en el arbitraje de inversión*. Para ello se destina el capítulo tercero de la obra a analizar *El alcance de la manifestación del consentimiento al arbitraje de inversión*. El consentimiento expreso (o no) prestado por los Estados en tratados de inversión para que personas físicas puedan demandarlos, ha constituido en el arbitraje de inversión un debate que llevó a la redacción de variada doctrina y a la vez jurisprudencia. En el estudio de este capítulo, surgen los debates sobre las demandas colectivas presentadas contra algunos Estados en el marco de incumplimiento de pagos de deuda soberana, retomando los debates sobre la «saga» *Abaclat*.

El autor también se detendrá en comentarios profundos sobre la deno-

minada doctrina *Maffezini*, respecto de los alcances del agotamiento de los recursos internos, requisito *sine qua non* para que los Estados otorguen su consentimiento a la jurisdicción de órganos arbitrales o de otra índole. En este precedente de la jurisprudencia del arbitraje inversiones, se puede apreciar un delicado análisis entre la dimensión procesal del agotamiento de los recursos internos y la dimensión sustancial de dicha doctrina.

En el capítulo cuarto de la obra el autor desarrolla *Los desafíos generados por la litigación paralela de los individuos en el arbitraje de inversión*. Esto, por las diversas demandas que personas físicas han exigido indemnizaciones por violaciones del tratado de inversión, tanto a sus intereses económicos, como a los de la persona jurídica a las que están vinculados. De allí las denominaciones de litigación paralela. El autor efectuará en la sección primera un estudio sobre *Los derechos de los accionistas de las personas jurídicas* y compatibiliza dichos derechos con la práctica que han llevado adelante diversos internacionales.

La sección segunda de este capítulo cuarto está destinada a plantear *Algunas fórmulas de coordinación para superar los desafíos planteados por la litigación paralela de los accionistas de las personas jurídicas en el arbitraje de inversión*. El arbitraje de inversión ha tenido un gran auge en casi media centuria y no está exento de haber generado situaciones de desequilibrio entre

las personas físicas y/o jurídicas y los Estados demandados, llevando a estos últimos a replantearse el ceder jurisdicción internacional en determinados sectores de su economía o ámbitos de producción.

La segunda parte del capítulo cuarto, nos permite conocer del autor sus aportes de *Alternativas sustantivas a los desafíos derivados de la litigación paralela*, de lo que denomina *la deferencia entre las distintas jurisdicciones internacionales*. Entendiéndolo desde un aspecto positivo, como el diálogo entre jurisdicciones internacionales y desde un plano negativo, con la idea de deferencia relacionado directamente con el concepto de contingencia, es decir, la facultad de un órgano arbitral para decretar la inadmisibilidad una demanda alegando que los mismos hechos controvertidos por las partes en un litigio ya han sido tratados en otro procedimiento arbitral.

Finalmente, el autor plantea sus conclusiones de los cuatro capítulos desarrollados en su obra, señalando relevantes aportes de calidad para todo estudioso sobre el derecho de las inversiones extranjeras, ya se trate de un investigador neófito, como de aquel que requiere contar con la necesaria sistematicidad de antecedentes y jurisprudencia sobre los temas planteados en la obra.

Ch. G. SOMMER

Universidad Nacional de Córdoba
y Universidad Católica de Córdoba
<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.13>

RUIZ RISUEÑO, F. y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. (coords.), *El arbitraje y la buena administración de la justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 737 pp.

Resulta inusual que una obra que integra casi cincuenta contribuciones y en la que participan más de medio centenar de autores proporcione un elaborado tratado en el que se abordan con una clara sistemática las principales cuestiones de un sector tan complejo y dispar como es el del arbitraje. Este singular valor de la obra comentada es producto del acierto de sus coordinadores en la selección de los participantes en el proyecto y en la fijación de los contenidos y la estructura de la obra.

Precisamente, el libro está organizado en cinco grandes bloques, precedidos de un par de contribuciones directamente vinculadas a la efeméride que la obra conmemora, en concreto, la constitución en 1989 —hace tres décadas— de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA). Las aportaciones preliminares ponen de relieve cómo la evolución de CIMA durante sus tres décadas de existencia ha ido unida a la profunda transformación de la práctica arbitral en España, al tiempo que permiten introducir algunas de las cuestiones de mayor actualidad en los debates acerca de la modernización de los reglamentos de las instituciones arbitrales, como es el caso del otorgamiento de poderes adicionales a los árbitros o la puesta en marcha de procedimientos abreviados. Los cinco bloques en los que la obra se divide, seleccionados en atención a su relevancia desde la perspectiva de la actividad de las instituciones de arbitraje, van referidos a: aspectos generales del arbitraje, instituciones arbitrales y árbitros, procedimiento arbitral, relaciones entre jueces y árbitros y arbitrajes especializados.

En lo relativo a los aspectos generales del arbitraje recibe especial atención

su dimensión constitucional, con elaborados análisis acerca de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de arbitraje, así como valoraciones críticas de aspectos puntuales del desarrollo del arbitraje en España, como se refleja en el abierto rechazo a ciertos excesos de los tribunales de justicia respecto de anulaciones de laudos arbitrales, con grave menoscabo para la posición de España como sede de arbitrajes internacionales. Tratándose de una obra gestada en el marco de una institución arbitral no es de extrañar que los principales aspectos que suscita el arbitraje institucional en nuestro país sea el núcleo de su segundo bloque temático, relativo a instituciones arbitrales y árbitros. Se incluyen en esta sección un rico conjunto de contribuciones en las que desde la perspectiva de la práctica arbitral se abordan cuestiones como la interacción entre institución arbitral y árbitros; la cuantificación y asignación de las costas; la gestión económica del arbitraje; la elección, independencia e imparcialidad de los árbitros, así como su necesaria profesionalización; y el tratamiento de las actuaciones y resoluciones de las instituciones arbitrales en lo relativo a su eventual impugnación judicial.

Entre las contribuciones que integran el bloque relativo al «procedimiento arbitral», un grupo significativo gira en torno a sus principios, incluyendo estudios acerca de la oralidad, intermediación y concentración; los principios relativos a la práctica de la prueba; el significado del principio *iura novit curia* en el arbitraje o el alcance de la cosa juzgada y su interacción con la tutela judicial efectiva.

Desde la perspectiva práctica presentan singular interés las aportaciones acerca de aspectos concretos del desarrollo del proceso arbitral. Cabe reseñar que son objeto de estudio los procedimientos previos al inicio del arbitraje; la importancia del factor tiempo en el procedimiento arbitral; el interrogatorio directo de los testigos; la conducta de los abogados; así como la notificación y actuaciones complementarias del laudo. Reflejo del carácter actual del contenido de la obra es que las principales cuestiones que suscitan las llamadas Reglas de Praga sean objeto de estudio detallado, tanto en lo relativo a la práctica de la prueba como en lo que concierne a los poderes del tribunal arbitral.

Estrechamente conectados con el estudio del desarrollo del procedimiento arbitral se encuentran los capítulos que abordan las relaciones entre jueces y árbitros, centrados en cuestiones tan importantes como la designación judicial de árbitros, la prejudicialidad civil y penal, la eficacia de la renuncia a la acción de anulación o la interpretación

por los tribunales españoles de la Convención de Nueva York de 1958. Muy ilustrativa de la riqueza de la obra es su parte final, dedicada al estudio de los arbitrajes especializados, pues ofrece un tratamiento detallado de las particularidades arbitrales en sectores tan dispares como el ámbito societario, el transporte marítimo, la construcción, el deportivo, las telecomunicaciones, la automoción, el arte, el sector público o las inversiones extranjeras.

En síntesis, el libro conmemorativo del trigésimo aniversario de la CIMA constituye una obra particularmente valiosa, de imprescindible lectura para los estudiosos y prácticos del arbitraje, tanto de cara a conocer el tratamiento de las cuestiones más controvertidas que el arbitraje, en toda su diversidad, suscita en nuestro ordenamiento como para acceder a las claves que han de inspirar su evolución en el futuro más inmediato.

P. A. DE MIGUEL ASENSIO

Universidad Complutense de Madrid

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.14>

SÁNCHEZ LEGIDO, A., *Controles migratorios y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, 232 pp.

El análisis de la regulación jurídico internacional del fenómeno migratorio no deja de ser un reto imperante de la disciplina, más si cabe en el marco de la UE tras haber vivido la que ya se conoce como la crisis migratoria más importante de la Organización. El desafío científico es crucial si tenemos en cuenta que probablemente este sea uno de los campos en que se percibe, de forma más notoria, el contraste entre los valores y las obligaciones en materia de derechos humanos que han de guiar la actuación de la UE y la realidad de unas políticas reactivas que dictadas bajo el paradigma de la contención de flujos

fuera del territorio europeo impide el ejercicio efectivo de derechos básicos, al tiempo que desatiende la solidaridad más elemental. En este contexto, el Profesor Sánchez Legido se ha convertido en una voz imprescindible para entender las dinámicas subyacentes a unas políticas —control de fronteras, inmigración y asilo— en constante transformación y que el autor analiza con la destreza de quien domina las claves del Derecho internacional público y de la UE y con afán de abordar espacios no explorados por la doctrina, por lo que su obra, siempre original, resulta de obligada referencia.

Esa maestría puede observarse en esta monografía sobre las políticas de contención que tratan de impedir no solo la entrada, sino también la aproximación de potenciales inmigrantes —no irregulares sino «en situación administrativa irregular»— a territorio europeo y que plantea un importante desafío en relación con la protección de los derechos humanos en general, así como el derecho de asilo y principio de no devolución, en particular, ahora consagrado al más alto nivel. La obra se desarrolla en cuatro capítulos y finaliza con unas conclusiones, a las que se añade un apartado de bibliografía y documentación. Tras un primer capítulo introductorio donde contextualiza la deslocalización de los controles migratorios en Europa, en el capítulo segundo analiza las principales medidas de externalización y deslocalización, para luego abordar, en los capítulos terceros y cuarto, la respuesta que el TEDH ha dado a las mismas y cuál sería la adecuada en aquellos casos sobre los que la Alta Instancia Judicial aún no se ha pronunciado.

El análisis pormenorizado de las diferentes medidas en liza se aborda en el capítulo segundo. *La política de visados y el control previo que realizan las empresas de transporte* para evitar que las personas sin la documentación adecuada viajen a territorio europeo; *la cooperación con países de origen y tránsito* con la finalidad de hacer de ellos zonas de contención de flujos y cómo ha ido cambiando el principio de condicionalidad en la acción exterior de la UE en materia migratoria; *las operaciones de interceptación marítima*, con especial atención al desarrollo de las competencias de FRONTEX como principal actor en el fortalecimiento de la dimensión europea del control fronterizo; *la construcción de muros, vallas, barreras y fosos*; así como *las medidas de escisión y deslocalización de territorios* (territorios *off-shore*, zona internacional de aero-

puertos y fronteras operativas). El estudio, de gran rigor analítico, presta atención al Derecho y práctica comparada (la interceptación marítima en Estados Unidos o Australia, la práctica italiana en materia de cooperación operativa o interceptación marítima...), así como la llevada a cabo por las autoridades españolas, desafortunado referente para muchas de ellas.

El capítulo tercero se dedica a los supuestos de escisión y deslocalización de territorios (zonas internacionales de tránsito y puestos fronterizos, así como las vallas migratorias) e interceptación marítima en alta mar, en los que el TEDH ha defendido claramente la aplicación del CEDH y sus garantías, lo que permite al autor analizar sentencias clásicas (como el asunto *Amuur*), *leading cases* como el asunto *Hirsi*, y de absoluta actualidad, como el asunto *N. D. y N. T.* Lamentablemente, la obra se ha publicado antes de emitirse el fallo de la Gran Sala, lo que nos priva de conocer la opinión del autor respecto a la enmienda que, en materia de jurisdicción, realiza esta respecto a la sentencia de Sala y que rechaza que la existencia de una valla autorice al Estado a excluir, unilateralmente, alterar o limitar su jurisdicción territorial o que existan circunstancias excepcionales que rebatan la presunción de jurisdicción que se presume de todo el territorio. Con su habitual agudeza jurídica, el autor critica la sentencia de Sala y ofrece argumentos frente a la pretensión de crear espacios de no Derecho, algunos de los cuales vemos ahora reproducidos en la sentencia de 2020, como la cuestión del ejercicio efectivo de la autoridad en el territorio o las consecuencias que cabe extraer de la consideración de la naturaleza del CEDH como instrumento constitucional del orden público europeo.

Pero es en el capítulo cuarto en el que el autor demuestra su amplio domi-

nio del Derecho internacional público y de la doctrina del TEDH, al tratar de fundamentar la responsabilidad de los Estados europeos, en virtud del CEDH, como consecuencia de medidas de interceptación sobre las que aún no se ha pronunciado el Tribunal y respecto de las cuales aplica —de manera completamente original— las reglas internacionales en materia de atribución de comportamientos o de responsabilidad de los Estados y las OI. Se trata de los complejos casos de medidas de interceptación marítima llevada a cabo por la autoridades de los Estados parte sin asumir la custodia de los interesados; aquellas desarrolladas por patrullas conjuntas o a través de operadores privados (donde se plantea la jurisdicción e hipotética atribución de responsabilidad por la devoluciones impuestas bajo amenaza de sanción penal

a las ONG de rescate), los supuestos de control de frontera por Estados de origen y tránsito; los casos de apoyo vital y no vital a la devolución por interposición bajo control de las autoridades de un tercer Estado y los supuestos de violaciones de derechos cometida en el marco de las operaciones coordinadas por FRONTEX. Un ejemplo de ingeniería jurídica que nos reconcilia con la auténtica labor del jurista y que supone una auténtica contribución al conocimiento y a la defensa, en la práctica, de unos derechos esenciales para las personas migrantes, pero también, en última instancia, para la continuidad de la Europa en la que creemos.

N. ARENAS HIDALGO
Universidad de Huelva

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.15>

SOLER GARCÍA, C., *Los límites a la expulsión de extranjeros ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, 539 pp.

En un proceso que no ha dejado de acentuarse en los últimos años, la intensificación de los flujos migratorios característica de nuestra época ha encontrado por respuesta en Europa el desarrollo de políticas que, más allá de la retórica que pretende hacerlas más digeribles, se basan en la intensificación del control migratorio y la lucha contra la inmigración irregular. Pieza clave de esa estrategia es, junto a la creciente externalización de los controles migratorios —y por utilizar la más amable expresión con la que los europeos denominamos a la expulsión— el desarrollo de una política efectiva de retorno que contrarreste el *efecto llamada* inherente a la brutal desigualdad económica y de seguridad humana reinante a uno y otro lado de nuestras meridionales fronteras exteriores comunes. La legalidad internacional

de las actuaciones orientadas a la expulsión de extranjeros depende sin embargo no solo del Derecho soberano de los Estados europeos a controlar la entrada y estancia de nacionales de terceros Estados en su territorio. Si bien sigue siendo meramente utópico el reconocimiento de un generalizado *ius migratoris*, los derechos humanos —categoría que integra, no se olvide, al derecho de asilo—, se han convertido en el principal límite a sus facultades soberanas en este ámbito.

Sin desconocer las aportaciones de otros órganos de garantía de los derechos humanos, la contribución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la identificación de esos límites puede calificarse de crucial, hasta el punto de que buena parte de las propuestas incorporadas por la CDI en su proyecto de articu-

los sobre el tema son reflejo más o menos fidedigno del *corpus* jurisprudencial desarrollado en este ámbito por el órgano de Estrasburgo. Transcurridos ya varios lustros desde la asunción de competencias en el tema por la UE, la doctrina del órgano de Estrasburgo se ha visto ampliamente complementada no solo por la normativa comunitaria específicamente adoptada sobre el tema —en particular, la directiva de retorno—, sino también por un conjunto cada vez más extenso de pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión.

El estudio exhaustivo y la subsiguiente sistematización del frondoso bosque jurisprudencial que representan unos pronunciamientos judiciales que numéricamente superan ya las tres cifras constituye el ambicioso objetivo de la obra de la Profesora Soler García que ahora comentamos, y que no es sino la versión revisada del trabajo con el que obtuvo en la Universidad de Alicante, con mención internacional y la máxima calificación, el grado de doctora. Dos ejes paralelos vertebran el análisis realizado.

De una parte y desde un punto de vista estructural, tras una breve introducción a modo de planteamiento general, la obra se desarrolla siguiendo un criterio material cuya elección resulta poco menos que inapelable. Con una salvedad, son los pertinentes derechos y obligaciones reconocidos en el sistema del CEDH, y sus correspondiente proyecciones en el DUE, los referentes de cada uno de los siete capítulos a través de los que se desgana la jurisprudencia analizada: el derecho a la vida (cap. II), la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes (cap. III), la prohibición de expulsiones colectivas (cap. IV), el derecho a la vida privada y familiar (cap. V), el derecho a la libertad y seguridad personal, específicamente en lo que se refiere al internamiento de extranjeros (cap. VI) y los derechos y garantías de carácter procedimental y procesal (cap. VII). La

salvedad se explica por la necesidad de extender el estudio a los límites que derivan del derecho de asilo, los cuales son objeto de estudio desde la perspectiva de los desarrollos normativos y jurisprudenciales verificados en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo, en particular, en la directiva de reconocimiento (cap. I).

De otra parte, la lógica argumental se asegura asumiendo a lo largo de todo el trabajo un hilo expositivo que canaliza un triple propósito adicional al ya de por sí valioso de la sistematización, y que encuentra fundamentado reflejo en las conclusiones generales con las que, como colofón a las recapitulaciones parciales, se remata la obra. El primero de ellos persigue verificar hasta qué punto la jurisprudencia analizada confirma las propuestas normativas avanzadas por la CDI en su proyecto de 2014, empeño que como cabía intuir, se ve confirmado hasta el punto de poder afirmarse que los dos tribunales no solo han apuntalado, sino que también han reforzado a nivel europeo los límites que en forma de derechos y garantías de los inmigrantes se contemplan en su articulado. En segundo lugar, aunque focalizado en el análisis jurisprudencial, el estudio no elude contrastar las apreciaciones que del mismo resultan con una práctica estatal que, como demuestra la escasa implicación europea en el desarrollo del proceso codificador en este ámbito, puede calificarse de cicatera, de tal modo que no es exagerado decir que, como correctivo al voluntarismo del DI tradicional, es al activismo judicial más que al deliberado impulso normativo estatal a donde cabe reconducir el origen de buena parte de los límites impuestos a las prerrogativas estatales en la materia. Por último, el sistemático contraste entre la doctrina de Estrasburgo y Luxemburgo permite constatar la ausencia de más discrepancias que las toleradas por el carácter subsidiario y, por tanto, mínimo, del CEDH respecto del sistema

comunitario de protección de los derechos fundamentales. La confirmación del fructífero diálogo informal instaurado entre ambas jurisdicciones no impide sin embargo reconocer la conveniencia de hacer efectiva, de una vez por todas, la adhesión de la UE al Convenio de Roma, especialmente a medida que se refuerzan las competencias de la primera en el ámbito migratorio y de control de fronteras.

Se trata en resumidas cuentas de una obra ambiciosa, pertinente, bien resuelta, y de innegable utilidad para aproximarse a un ámbito tan necesitado de enfoques basados en los derechos fundamentales como el que representan las políticas de control migratorio.

A. SÁNCHEZ LEGIDO

Universidad de Castilla-La Mancha

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.16>

TORRES CAZORLA, M.^a I. (coord.), *Bioderecho internacional y universalización: el papel de las Organizaciones y los Tribunales internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, 154 pp.

La obra aquí referenciada, coordinada por la Profesora María Isabel Torres Cazorla, mantiene la línea de investigación iniciada en 2012 en el seno del Grupo de Interés *International Biolaw* de la *European Society of International Law* (ESIL), cuya actividad ya ha dado lugar a diversas publicaciones (*Bioderecho Internacional y Europeo. Desafíos actuales* en 2014, *Bioderecho, Seguridad y Medioambiente* en 2015, *Bioderecho Internacional: Derechos Humanos, Salud Pública y Medioambiente* en 2018), siendo esta la cuarta de esta colección.

En esta línea, la estructura de esta nueva publicación gira, como no podía ser de otro modo, en torno a uno de los ámbitos materiales del Derecho, el de la biotecnología, que mayores cuestiones y controversias ha motivado en los últimos años, por cuanto, sea cual sea la disciplina jurídica desde la que se aborde, plantea problemas transfronterizos para el Derecho que con frecuencia no encuentran respuestas suficientemente nítidas en el marco jurídico actual. Como realidad científica, la biotecnología cataliza el progreso científico y tecnológico del siglo XXI, pero a su vez se encuentra sujeta a una gran incertidumbre, difícil de resolver a la luz de los conocimientos

disponibles. Por esto mismo, su desarrollo suscita múltiples cuestiones jurídicas, entre otros, en el campo de la protección de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, la salud humana o el comercio multilateral, aspectos todos ellos que desde su creación viene tratando el Grupo de Interés *International Biolaw*.

La nueva publicación recoge ahora parte de las ponencias presentadas en su sesión de Manchester de septiembre de 2018. Como indica su propio título, *Bioderecho internacional y universalización: el papel de las Organizaciones y los Tribunales internacionales*, el trabajo presentado refleja la voluntad de su coordinadora de seguir ofreciendo un acercamiento panorámico a las cuestiones jurídico internacionales que surgen con respecto de las múltiples aproximaciones substantivas con que puede abordarse esta temática. Así, la obra cubre un nuevo espectro de temas, que, al menos en principio, tienen como objetivo común mostrar desarrollos distintos, ahora desde la perspectiva de la acción de las organizaciones internacionales y la contribución de la jurisprudencia internacional.

Para ello, a lo largo de cuatro capítulos que, sistemáticamente, se ordenan

en dos partes bien diferenciadas, los autores examinan diversas cuestiones relacionadas con la promoción del bioderecho internacional en correlación con la noción de universalidad o el valor de las resoluciones de la Asamblea General en materia de catástrofes, de una parte, y la labor de la CIDH y del TEDH en materias vinculadas al desarrollo del bioderecho, de la otra.

La primera parte de la obra se dedica a las «Organizaciones internacionales, bioderecho y universalización» y se inicia con un trabajo con el título «Theorizing the role of the Baxter Paradox in the possible evolution of International Biolaw», en el que la Profesora Simona Fanni hace un completo y sugerente acercamiento a la promoción de la universalidad del bioderecho internacional, mediante el análisis de la labor de la UNESCO, del Consejo de Europa y de la UE en tres ámbitos específicos, como son la clonación humana, las alteraciones genéticas y la gestión subrogada. Seguidamente, con un encaje, en mi opinión, algo forzado en esta obra, el Profesor Andrés Bautista-Hernández se centra, en su capítulo sobre «¿Órgano político o legislativo? Revisitando el valor jurídico de las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas en materia de catástrofes», en el estudio de las normas internacionales aplicables a situaciones de catástrofes, a partir de lo que considera un DI de catástrofes como sector específico del DI.

El núcleo principal de la segunda parte, relativa a «Tribunales internacionales, bioderecho y universalización» y probablemente más coherente en sus dos capítulos con el título general de esta publicación, gira en torno a la contribución de las jurisdicciones internacionales de ámbito regional a la universalización del bioderecho internacional. En el primer capítulo de la segunda parte, el Profesor Sánchez Patrón aborda diversas cuestiones relacionadas con «La dignidad universal del ser humano en la jurisprudencia internacional», me-

dante el estudio de la jurisprudencia de la CIDH y, de manera más colateral, del TEDH. A modo de cierre de esta publicación, en el segundo capítulo de esta parte, que versa sobre «Case Law of the Strasbourg Court in the Field of Bioethics and the Biomedicine Convention», el Profesor Ilja Richard Pavone examina la jurisprudencia del TEDH sobre el Convenio de Roma de 1950 y su interacción con el Convenio de Oviedo de 1997 y, en general, en relación con el campo de la bioética.

La bibliografía jurídico internacional existente en esta materia empieza a ser ya abundante. La obra presentada supone una nueva contribución del Grupo de interés de la ESIL a este debate y una de sus principales virtudes es, justamente, la voluntad de continuar profundizando en el estudio de estas cuestiones desde la perspectiva del DI.

Con las cuatro publicaciones producidas hasta ahora por este grupo de investigadores tenemos ante nosotros, en definitiva, una completa visión de los diversos elementos que interaccionan con este nuevo campo del bioderecho. Sin embargo, y a pesar del encomiable carácter omnicompreensivo de esta tarea, o tal vez debido al mismo, no puede dejar de advertirse la ausencia de una exposición de las conexiones entre las diferentes áreas de regulación que se abordan en los diferentes capítulos de cada una de estas publicaciones, lo que haría de este trabajo una contribución más valiosa si cabe. Esto daría mayor coherencia al análisis de las distintas dimensiones, y probablemente explicaría, en el caso de la publicación que ahora se referencia, alguno de los capítulos cuya inclusión bajo el título general de bioderecho internacional parece algo forzada. También sería interesante, probablemente, evidenciar de una manera más clara algo que está, de hecho, implícito en el conjunto de las cuatro publicaciones, como es el análisis en profundidad del alcance del concepto de bioderecho internacio-

nal que utiliza el Grupo de Interés de la ESIL y que probablemente requeriría un cierto desarrollo conceptual más allá de la identificación de las interacciones entre la biotecnología y el Derecho. Ello no desmerece en absoluto el interés de esta obra colectiva, de la que debe aplaudirse

la calidad de las contribuciones y la profundización y el rigor en el estudio jurídico de las cuestiones que aborda.

M. CAMPINS ERITJA
Universidad de Barcelona

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.4.17>